

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Sucesión Rad. 11001400305320220033100

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Antecedentes

Mediante apoderada judicial Jonher Jeiden Escobar Gil en calidad de representante legal de la menor Eimmy Dayana Escobar Porras, solicito declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante María Jacqueline Porras Sotelo; conforme lo reglado en los artículos 489 y siguientes del Código General del Proceso.

Asignado el conocimiento, por auto de fecha 5 de julio de 2022, se declaró abierto y radicado en este Despacho la sucesión de la causante de la causante María Jacqueline Porras Sotelo, fallecida en la ciudad de Bogotá el 04 de noviembre de 2015, razón por la cual se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso; así como se procedió a reconocer a la menor Eimmy Dayana Escobar Porras, representado por su progenitor, como heredera en su condición de hija de la causante, quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

Verificado el llamado emplazatorio, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, para el día 27 de marzo de los corrientes, y en atención al requerimiento realizado a la parte interesada, en auto de fecha 17 de mayo se procedió a aprobar los inventarios y avalúos presentados.

El numeral segundo del artículo 509 de C.G.P., establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

El trabajo de partición fue presentado por el apoderado de la aquí heredera, y el mismo será aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes relacionados en el Inventario y avalúo aprobados por este despacho, y el mismo se acoge a las instrucciones realizadas por el interesado. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Finalmente, se guardó silencio respecto de la notaría donde se protocolizaría la liquidación de la sucesión, se dispondrá la protocolización del presente trabajo de partición en la Notaria Novena (9a.) del Círculo de esta ciudad. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

Primero: Aprobaren todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación, obrante a ítem 40 del plenario.

Segundo: Oficiar a ChevyPlan, para que se dé cumplimiento a lo establecido en el trabajo de partición, para el pago de los dineros pertinentes a la heredera Eimmy Dayana Escobar Porras, representado por su progenitor Jonher Jeiden Escobar Gil.

Tercero: Ordenarla protocolización de la partición y de la sentencia, en la Notaria Novena (9a.) del Círculo de esta ciudad, debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

Cuarto: Expedir copias auténticas de la partición y de la sentencia a los interesados a su costa, déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 188 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>14 - noviembre - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
